

#### 4. Selección de las Sentencias de Suplicación de la Audiencia Territorial de Valencia.

A cargo de Julio BONED SOPENA  
Juez de 1.ª Instancia e Instrucción.

##### I. Derecho civil

1. RESOLUCIÓN POR NO USO: ENFERMEDAD; JUSTA CAUSA DE DESOCUPACIÓN: *Si es hecho de que la demandada se encuentra afectada de una enfermedad cardíaca que, por carencia de familiares o por mera exigencia del oportuno tratamiento, le obliga a trasladarse a un establecimiento benéfico, sin dejar de acudir de vez en cuando a la vivienda, por no permitirle su estado una estancia prolongada, constituye justa causa de desocupación; no es dable, con base en la presunción de que ese estado irá agravándose, deducir la no concurrencia de esa justa causa, pues es posible, pese a ello, que dicha señora pudiese necesitar, tanto para su curación, en ninguna forma estimada imposible, como por tener que abandonar el Centro asistencial o por encontrar persona que con mayor eficacia, o por consejo médico atienda a su cuidado, la vivienda* (S. de 6 de octubre de 1965; estimatoria).

2. RESOLUCIÓN POR DAÑOS DOLOSOS: QUÉ SE ENTIENDE POR ÉSTOS: *Si el demandado vino haciendo un uso anormal de la vivienda arrendada, destinándola a fines distintos de lo pactado, y como consecuencia de ello, se produjeron daños, procede la resolución del contrato, pues el dolo en la esfera del cumplimiento de las obligaciones no requiere intención directa de incumplirlas y de causar daños consecuentemente, sino que se caracteriza por el incumplimiento voluntario y consciente de la obligación con un resultado dañoso* (S. de 7 de julio de 1964; desestimatoria).

3. (REDUCCIÓN DE LA RENTA A LA DECLARADA A EFECTOS FISCALES; MOMENTO QUE DETERMINA LA INVIABILIDAD DE LA PRETENSIÓN: *Como ha establecido la jurisprudencia, las declaraciones de rentas a efectos fiscales llevadas a cabo por el propietario surtirán plena eficacia siempre que el inquilino o arrendatario no hubiere iniciado el ejercicio de la acción de novar la renta con anterioridad a la formulación de la respectiva declaración* (S. de 8 de julio de 1964; desestimatoria).

##### II. Derecho procesal

1. RECURSO DE SUPLICACIÓN: NORMAS CUYA INFRACCIÓN PUEDE ALEGARSE: *En el recurso de suplicación no pueden ser motivo de alegación otras normas*

que las de la LAU, en su posible errónea adecuación a los postulados de hecho que se declaren probados. (S. de 6 de octubre de 1964; desestimatoria).

2. RECURSO DE SUPPLICACIÓN: CUÁNDO PUEDE DENUNCIARSE LA EQUIVOCADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: *Únicamente puede denunciarse tal apreciación en el supuesto de que se haya aplicado por el juzgador de instancia la doctrina sobre el abuso de derecho, si al mismo tiempo se denuncia también la errónea interpretación de ésta y se señala la prueba o pruebas en en cuya apreciación se haya incurrido en error y la regla o reglas legales conforme a las que debió estimarse y hayan podido ser vulneradas* (S. de 8 de octubre de 1964; desestimatoria).